



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-14/2024

PARTE ACTORA: LAURA HORTENSIA
CASTILLO VALLEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, catorce de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-019/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o Parte Actora	Laura Hortensia Castillo Vallejo
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Dirección Distrital	Dirección distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Procedimiento para dirimir controversias	Procedimiento para dirimir controversias con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas de las COPACO
Reglamento	Reglamento para el funcionamiento interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida el veintiuno de febrero por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-019/2024
TECDMX o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Presentación de queja. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora y dos personas más, en su calidad de integrantes de la COPACO de la unidad territorial Atlántida en la demarcación Coyoacán, denunciaron ante el IECM a Juan Antonio Aguilar García, quien también forma parte de dicha COPACO, por conductas que estimaban, eran transgresoras del orden jurídico.

2. Resolución del procedimiento. El diecinueve de enero, la dirección distrital 26 del Instituto local resolvió el Procedimiento para dirimir controversias en el sentido de declarar infundadas las imputaciones al no tener por acreditados los hechos denunciados.



3. Juicio local. Inconforme con lo anterior, la parte actora controvertió la resolución ante el Tribunal local, quien dictó sentencia en el expediente TECDMX-JEL-019/2024 en el sentido de confirmar la resolución de la Dirección Distrital.

4. Juicio Electoral

I. Demanda. El veintiocho de febrero, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la Sentencia impugnada.

II. Recepción y turno. El cinco de marzo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, por lo que se ordenó integrar el presente Juicio electoral y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

III. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción, quedando el mismo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana, quien, por derecho propio, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JEL-019/2024, en la cual determinó confirmar la resolución dictada por la Dirección Distrital en el Procedimiento para dirimir controversias, supuesto que es competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafos primero, segundo y tercero.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y 176.

- **Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** emitidos por el entonces presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Considerando que, este caso está relacionado con la determinación de posibles infracciones cometidas por parte de una persona integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Atlántida, demarcación Coyoacán, su estudio corresponde a los tribunales electorales. Aunado a ello, la Ley de Participación señala que, corresponde al TECDMX revisar las impugnaciones que se presenten contra las resoluciones de los Procedimientos para dirimir controversias.

Ello, pues la denuncia presentada por la parte actora ante la Dirección Distrital tenía como pretensión la remoción del cargo de otro integrante de dicha COPACO; cuestión que, al pretender modificar su integración, se vincula con la Jurisprudencia 20/2010 de este Tribunal Electoral **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**², que señala que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado, y ocupar el cargo.

² Disponible en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-14/2024

De igual manera, con la Jurisprudencia 27/2002, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**³, en la que se ha establecido que, el derecho a votar y ser votado o votada es una misma institución, en la cual, celebrados los procedimientos electivos, convergen en la persona electa.

Esto, en el entendido que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la tutela judicial efectiva, pues no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la Sentencia impugnada.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye los procesos electivos para integrar las COPACO, con base en la Jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴, que la establece para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.⁵

Así, aunque dicha Jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los

³ Disponible en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.**

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁵ Así, esta Sala Regional resolvió en el SCM-JE-96/2023 una sentencia del TECDMX que confirmó una resolución del IECM en un Procedimiento de responsabilidades de COPACO.

requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que expuso los hechos y agravios aducidos, hace constar su nombre y firma autógrafa, así como señala a la autoridad responsable.

2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la Sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintidós de febrero, por lo que si presentó su demanda el veintiocho de ese mismo mes; la misma se encuentra dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.⁶

2.3. Legitimación e interés jurídico. La actora promueve este juicio por su propio derecho, al estimar que la sentencia emitida por el Tribunal local le causa un perjuicio, pues fue parte actora en la misma y estima que el TECDMX confirmó indebidamente la resolución de la Dirección Distrital en el Procedimiento para dirimir controversias.

2.4. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues la norma electoral no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto de la controversia

La controversia surge a raíz de que, la parte actora junto a dos personas más, presentaron un escrito dirigido al director ejecutivo de participación

⁶ Ello, en el entendido de que el presente asunto no guarda vinculación con el proceso electoral, por lo que no deben contabilizarse todos los días como hábiles. Así, su plazo transcurrió durante los días veintitrés, veintiséis, veintisiete y veintiocho.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.



ejecutiva y capacitación del IECM por medio del cual, solicitaron la intervención de dicha autoridad electoral para resolver-según expresan-conflictos en la Unidad Territorial Atlántida, demarcación Coyoacán, provocados por Juan Antonio Aguilar García.

Así, manifestaron que dicha persona utilizó como fotografía o imagen de perfil en la red social *WhatsApp* una imagen de la entonces Titular de la Dirección Distrital, la cual, sostuvieron que fue utilizada de forma ilegal con fines de promoción y que incluso podría constituir una *usurpación de funciones*.

Conforme a ello, la Dirección Distrital inició el Procedimiento para dirimir controversias, mismo que resolvió en el sentido de declarar infundada la imputación contra Juan Antonio Aguilar García, ello ya que, consideró que los hechos narrados por la hoy actora, no encuadraban dentro de la conducta prevista en el artículo 93 fracción I de la Ley de Participación⁷; aunado a esto, advirtió que la conducta señalada podría encuadrar en el artículo 124 fracción VII del Reglamento⁸ que, contempla la invasión de atribuciones o funciones de personal del IECM.

Así, de un análisis de dicho precepto normativo, así como de los hechos narrados y los elementos probatorios, la Dirección Distrital determinó que no era posible concluir que Juan Antonio Aguilar García hubiera invadido atribuciones del Instituto local. Por lo que determinó la no imposición de sanción alguna a dicho ciudadano.

⁷ Artículo 93. Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá:

I. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo; [...]

⁸ Artículo 124. Serán motivo de controversia entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación:

VII.- Invadir o asumir las atribuciones, actividades o trabajos del personal del Instituto Electoral; [...]

Ello, al realizar un análisis de los elementos que obran en el expediente, entre ellos, la confesión de Juan Antonio Aguilar García de haber utilizado una fotografía de la entonces titular de la Dirección Distrital en su perfil de *Whatsapp*; lo cual, la Dirección Distrital consideró que únicamente implicaba el reconocimiento de dicho uso, más no la aceptación de haber asumido funciones de personal del IECM.

Derivado de ello, la Dirección Distrital consideró que, de las pruebas aportadas, no podía acreditarse que se hubiera actualizado el supuesto del Reglamento, aunado a que, la hoy actora, no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran cerciorar que la persona denunciada haya asumido funciones del Instituto local.

3.2. Demanda contra el Procedimiento para dirimir controversias

En su demanda presentada contra la determinación del Procedimiento para dirimir controversias, señaló que la Dirección Distrital no analizó de manera exhaustiva las manifestaciones y pruebas que obraban en el expediente, además de que en su escrito de queja se limitó a manifestar que Juan Antonio Aguilar García utilizó la fotografía de la persona que fue titular de la Dirección Distrital, más no que emitió expresión alguna en su nombre, cuestión que aducía, indebidamente analizó la Dirección Distrital.

Aunado a lo anterior, la parte actora refirió que, la Dirección Distrital indebidamente inobservó la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁹, ello ya que, considera que la Dirección Distrital no advirtió que la utilización de la imagen de la entonces titular de dicho órgano por Juan Antonio Aguilar García, aun

⁹ Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.**



cuando no se ostentó como ella, se tradujo en una usurpación de identidad.

3.3. Síntesis de la Resolución impugnada

Ahora bien, como se refirió en el apartado de antecedentes, la parte actora controvertió ante el Tribunal local la resolución emitida por la Dirección Distrital en el Procedimiento para dirimir controversias, al resolver su medio de impugnación el TECDMX determinó confirmar el acto impugnado, por las razones que a continuación se presentan.

En la Sentencia impugnada, el TECDMX consideró inoperantes los agravios aducidos por la parte actora, ya que en su consideración estos carecían de idoneidad para controvertir la resolución de la Dirección Distrital.

Así, advirtió que derivado de las manifestaciones que planteó la actora ante la Dirección Distrital, ésta consideró que los hechos narrados por aquella no encuadraban con el artículo 93 fracción I de la Ley de Participación. No obstante, aun cuando determinó que la conducta denunciada no se ajustaba a dicha hipótesis normativa, la analizó conforme al supuesto del artículo 124 fracción VII del Reglamento, del cual, tras analizar los elementos probatorios, determinó que tampoco podía acreditarse la comisión de la conducta prevista en dicho precepto, por lo que resolvió no imponer sanción alguna.

Conforme a ello, el Tribunal local estimó que la Dirección Distrital sí analizó los hechos denunciados en conjunto con los elementos que obraban en el expediente y a la luz de los supuestos normativos de la Ley de Participación y el Reglamento. Ello lo entiende así, pues refiere que derivado de la manifestación de la actora de que, la utilización de la imagen de la entonces titular de la Dirección Distrital constituía

usurpación de funciones, dicha autoridad analizó si Juan Antonio Aguilar García había invadido o asumido funciones del personal del IECM.

Finalmente, el TECDMX razonó que la parte actora en su demanda únicamente se limitó a sostener que la utilización de dicha imagen constituye un acto reprochable y sancionable, sin controvertir los razonamientos que utilizó la Dirección Distrital para no tener acreditados los supuestos legales; por otro lado, expresó que la actora cuenta con derecho para denunciar penalmente la comisión del delito de usurpación de identidad que refiere.

3.4. Síntesis de agravios

La parte actora estima que, en la Sentencia impugnada el Tribunal local no fue exhaustiva, ello en contravención de la **Jurisprudencia 12/2001** de este Tribunal Electoral, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁰, pues estima que el TECDMX fue omiso en responder a sus planteamientos, así como en advertir la intención que tenían las conductas de Juan Antonio Aguilar García. De manera relacionada, considera que el TECDMX se apartó de la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹¹.

Por otro lado, estima que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, pues no tomó en cuenta las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como que no analizó las pruebas técnicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones, así como la confesión que realizó Juan Antonio Aguilar García, en la que refiere aceptó la realización de la conducta denunciada.

¹⁰ Consultable en: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.**

¹¹ Consultable en: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.**



Además, estima que el Tribunal local no se pronunció sobre la intencionalidad de la conducta que tuvo dicha persona, al utilizar como imagen de perfil una fotografía de la entonces titular de la Dirección Distrital.

Finalmente, estima que el TECDMX se equivoca al afirmar que ella denunció actos que supuestamente constituirían las conductas previstas en el artículo 124 del Reglamento, pues menciona que ella señaló como conducta el uso indebido de la imagen personal de una servidora pública.

3.5. Marco normativo

La Ley de Participación en su artículo 90, establece como derechos de las personas integrantes de las COPACO, participar en los trabajos y deliberaciones; presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones. Por otro lado, contempla¹² como sus obligaciones, promover la participación ciudadana; cumplir las disposiciones de la COPACO; fomentar la participación ciudadana y su capacitación.

Asimismo, establece¹³ que el Instituto Local emitirá un reglamento para el funcionamiento interno de las COPACO, el cual, regulará las causas de remoción y el proceso de solución de conflictos que sucedan dentro de ellas.

En ese sentido, el artículo 93 en su fracción I, establece como causa de remoción del cargo de COPACO, sujeto a las condiciones que se establezcan en el Reglamento, *hacer uso del cargo para realizar proselitismo a favor de algún partido político, candidatura, o para favorecer propuestas de presupuesto participativo.*

¹² En su artículo 91.

¹³ En su artículo 93.

Así, se establece¹⁴ que, los conflictos que se susciten en el interior de las COPACO serán resueltos por el IECM, cuya determinación podrá ser impugnada y corresponderá resolver al TECDMX.

El artículo 124 fracción VII del Reglamento, contempla como motivo de controversia entre las personas integrantes de las COPACO, el acto de *invadir o asumir atribuciones, actividades o trabajos que corresponden al personal del Instituto local*.

Al respecto, en el Reglamento se regula en el artículo 139, que las sanciones que podrán imponerse en la resolución del Procedimiento para dirimir controversias serán: amonestación, separación temporal del cargo, o remoción, sanciones que al imponerse deberán tomar en cuenta elementos como la gravedad de la falta, la responsabilidad de la persona, la intencionalidad y la reincidencia.

3.6. Caso concreto

Como se ha expuesto, la actora se duele porque aduce que, el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar los argumentos que ella planteó ante dicha instancia, y por lo tanto no emitió pronunciamiento sobre ellos en la Sentencia impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional encuentra **infundado** lo aducido por la parte actora, pues contrario a lo que señala, el TECDMX atendió en la Sentencia impugnada a sus agravios, como a continuación se detalla.

Ello es así, en tanto que la parte actora, en su demanda ante dicha instancia, manifestó que la Dirección Distrital no fue exhaustiva en la resolución del Procedimiento para dirimir controversias, pues en su consideración, fue erróneo que dicho órgano buscara advertir de los

¹⁴ Artículo 94 de la Ley de Participación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-14/2024

elementos probatorios que Juan Antonio Aguilar García se ostentara como la entonces persona titular de la Dirección Distrital, pues-según la parte actora, ella denunció que la utilización de dicha imagen causó confusión entre las y los integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Atlántida, demarcación Coyoacán y constituyó el delito de *usurpación de identidad*.

En la Sentencia impugnada, el Tribunal local encontró como pretensión de la actora, el que se revocara la resolución de la Dirección Distrital; no obstante, determinó tener por inoperantes los agravios aducidos por aquella, ello en razón de que consideró que estos no eran idóneos para controvertir la resolución de la Dirección Distrital.

Así, razonó que la Dirección Distrital sí había sido exhaustiva en atender lo denunciado por la actora, pues ella había referido que Juan Antonio Aguilar García había utilizado la fotografía de la entonces titular de la Dirección Distrital, por lo que solicitó conforme al artículo 93 de la Ley de Participación la remoción del cargo para dicho ciudadano.

Conforme a ello, advirtió que la Dirección Distrital sí atendió lo señalado por la parte actora, pues constató la conducta denunciada con los supuestos del artículo 93 de dicha ley y al no encontrarlo enmarcado, lo analizó a la luz del artículo 124 del Reglamento, para determinar si dicha conducta, que la actora refirió “usurpación de identidad” podría haber constituido una interferencia o indebida asunción de las actividades del Instituto local por parte de Juan Antonio Aguilar García.

De igual manera, mencionó a la actora que, si los hechos que denunció ante la Dirección Distrital en su consideración constituyen el delito de *usurpación de identidad*, tiene el derecho para presentar una denuncia ante la instancia legal correspondiente.

En atención a ello, esta Sala Regional observa que, contrario a lo sostenido por la actora, el TECDMX sí analizó de manera íntegra los planteamientos que se formuló ante esa instancia, dirigidos a evidenciar la aducida falta de exhaustividad de la Dirección Distrital.

Lo anterior, en tanto advirtió que dicho órgano atendió la denuncia contra Juan Antonio Aguilar García bajo el supuesto del artículo 93 de la Ley de Participación (supuesto normativo propuesto por la actora) y del 124 del Reglamento (al advertir la Dirección Distrital que la conducta podría encuadrar en dicha hipótesis).

Así, validó que si la actora manifestaba que la conducta de dicho ciudadano era una *usurpación de identidad*, fue correcto que la Dirección Distrital estudiara si dicha conducta se traducía en la asunción de actividades del Instituto local¹⁵, pues ello partía de un análisis de los hechos denunciados.

Por ello, esta Sala Regional encuentra también, que contrario a lo sostenido por la parte actora, el TECDMX no inobservó **la Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹⁶, ello debido a que contrario a lo precisado por ella, el Tribunal local identificó plenamente que su pretensión se dirigió a evidenciar que, a su decir, la Dirección Distrital analizó los hechos denunciados bajo un supuesto normativo que no denunció y por tanto, debía reponerse el Procedimiento para dirimir controversias.

¹⁵ De conformidad con el referido artículo 124 del Reglamento.

¹⁶ Consultable en: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-14/2024

De igual manera, contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal local en la Sentencia impugnada sí atendió a los elementos probatorios admitidos de acuerdo al sistema de valoración probatoria, ello, lo considera así esta Sala Regional conforme a lo siguiente.

En su demanda, la actora sostiene particularmente que, el TECDMX no valoró debidamente la confesión que Juan Antonio Aguilar García realizó, en conjunto con las demás pruebas ofrecidas en el Procedimiento para dirimir controversias. No obstante, de la Sentencia impugnada se desprende que, el Tribunal local, sí advirtió la existencia de dicha confesión, y determinó, que fue correcto que la Dirección Distrital estimara que la simple utilización de la fotografía o imagen de la entonces titular de la Dirección Distrital no puede acreditar la asunción de actividades de personal del IECM.

Dicha cuestión, la comparte este órgano jurisdiccional, pues si bien, es cierto que Juan Antonio Aguilar García admitió haber utilizado la fotografía, las demás pruebas presentadas por la actora en el Procedimiento para dirimir controversias no permiten acreditar que dicha persona haya invadido o asumido atribuciones del personal del Instituto local; por lo que, la valoración probatoria realizada por el TECDMX se apegó a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; siendo que además, la posible confusión que alega la parte actora no es una infracción según la legislación aplicable, por lo que no es posible analizar si tal situación ocurrió o no.

Por otro lado, la parte actora estima que el TECDMX de manera incorrecta convalidó que ella denunció la comisión de la asunción de actividades del Instituto local. A juicio de este órgano jurisdiccional esto es incorrecto, ya que, de la Sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local razonó que, si la actora denunció el uso indebido de una fotografía de personal del IECM, era correcto que la Dirección Distrital

estudiara los hechos denunciados a la luz del artículo 124 fracción VII del Reglamento.

Esta cuestión, la comparte esta Sala Regional, ya que si bien la actora sostiene que tanto el TECDMX como la Dirección Distrital no atendieron a que ella denunció el uso de una fotografía de la entonces titular de dicho órgano, lo cierto es que la referida autoridad de manera correcta sí atendió a los hechos denunciados, ya que fue de esa conducta, que estudió -a fin de ser exhaustiva y dar una mejor respuesta a la parte actora frente a las posibles aristas de su denuncia- si ésta había constituido una asunción de actividades de su personal, pues consideró que los hechos podrían encuadrar en ese supuesto.

Así, dicho análisis realizado por la Dirección Distrital y validado por el TECDMX, obedece propiamente al del principio de tipicidad, el cual, esta Sala Regional¹⁷ ha referido que se observa cuando:

- el supuesto normativo y la sanción correspondiente están determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;
- que la norma jurídica que establezca una falta o sanción deba estar expresada en una forma escrita, a efecto de que los sujetos normativos conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia y finalmente,
- que las descripciones de las faltas o infracciones sean lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico solo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

Por lo que, si como se ha referido, el único hecho acreditado es que Juan Antonio Aguilar García utilizó la fotografía o imagen de la entonces titular

¹⁷ SCM-JDC-57/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-14/2024

de la Dirección Distrital, ello propiamente no podría ser sancionado a la luz de las infracciones que se encuentran previstas en la Ley de Participación y en el Reglamento, que no establecen como infracción el uso de una fotografía de una persona distinta a la titular de un chat, en este, ni la “confusión” alegada por la parte actora.

Finalmente, la actora considera que el Tribunal local se equivocó al no pronunciarse sobre la utilización de la imagen de la entonces titular de la Dirección Distrital por Juan Antonio Aguilar García en *WhatsApp* y la intención que esto tenía.

Contrario a ello, este órgano jurisdiccional advierte que el TECDMX refirió que la manifestación de la parte actora no iba dirigida a desvirtuar los razonamientos de la resolución que combatía, razón por la cual estimó que no eran idóneos los agravios que esta aducía para alcanzar su pretensión.

Cuestión que comparte esta Sala Regional, ello ya que, la reiteración por parte de la actora de que Juan Antonio Aguilar García al utilizar la fotografía de la entonces titular de la Dirección Distrital causó confusión en la COPACO y constituyó usurpación de identidad a razón de su *querer y entender* de dicha persona, no combate el razonamiento esgrimido por la Dirección Distrital que determinó no tener por acreditada la asunción de funciones por parte de esa persona, ni las razones por las que estima no debió encuadrarse en aquel supuesto el estudio.

Así, al encontrar que el Tribunal local sí fue exhaustivo en la Sentencia impugnada, atendió a la intención que tenía la parte actora con la presentación de dicho medio de impugnación y resolvió con atención a los elementos probatorios, se tienen por **infundados** los agravios de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Sentencia impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.